

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes. en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 27 DE SETIEMBRE DE 1850.

### Artículo de oficio.

Núm. 627.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 18 del actual se me ha dirigido el Real decreto siguiente

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Octubre próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 26 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 628.

Al insertar en el Boletín oficial de ayer la comunicacion con que el Sr. D. Claudio Moyano, Diputado electo por el Distrito de Toro, avisa el recibo del acta de su eleccion, y al manifestar en su pie que se publicaba para satisfaccion de los electores del mencionado distrito y de toda la provincia, se omitió, por un olvido involuntario, añadir «por la que tanto y con tan favorable éxito se ha interesado siempre este Sr. Diputado». Y considerando en mi deber reconocer los servicios prestados á la provincia, á cuyo frente tengo la honra de encontrarme, he dispuesto rectificar esta omision. Zamora 26 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, serán remitidos á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

Núm. 629.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden circular que sigue:

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Julio último el Real decreto siguiente:

Cuando creia cercano el advenimiento de un Principe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento, la Providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal indole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolución que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se espresaran.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retención á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecución, según se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolución.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, extrañamiento, relegación ó reclusión, Vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores, les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposición de los Tribunales los reos de causas pendientes. 2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto. 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.ª No tener otras causas pendientes. 5.ª No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.ª No haber dado lugar á formación de causa ni á corrección y castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas, ó presentádose á la Autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delitos. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad Divina ó humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, barratería, falsificación de moneda, papel moneda, do-

cumentos públicos ó de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, distracción ó malversación de caudales públicos, abusos graves de empleados ú Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinación en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, según las circunstancias de cada caso, si los Editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delitos de vagancia, si no diesen previamente caución suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupación lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del Ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á petición de dicho Ministerio por mera providencia de ejecución de las Salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicación de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, según las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península, é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos caso y á reclamación de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es refernte el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecución.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusos correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en la instrucción de los expedientes los demás requisitos que prescriben los Reglamentos y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 7 de Setiembre de 1850.—San Luis.

Y para su mayor publicidad he acordado que se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de las cabezas de partido hagan que llegue á noticia de los penados, presos y reclusas que se hallen en las cárceles de los mismos, para que los que se consideren comprendidos en el indulto puedan aspirar á los beneficios del mismo. Zamora 16 de Setiembre de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 630.

#### DIRECCION DE CONTABILIDAD.—SUMINISTROS.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios, cuyo tenor literal es como sigue:

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de guerra de esta plaza

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Agosto próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Setiembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último; resulta ser por término medio el de diez y siete maravedis cincuenta y siete céntimos la libra y media de pan, trece reales setenta y seis céntimos la fanega de cebada, un real once mrs. la arroba de paja y dos reales doce mrs. cincuenta céntimos la arroba de yerba: todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 27 de Setiembre de 1850.—El Vice-presidente, *Fermin Ladron de Cegama*.—Antonio Avilés.—*Matias Gomez Villaboa*.—El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar*.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de guerra de esta plaza

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Agosto próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Setiembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último; resulta ser por término medio el de dos reales diez y nueve mrs. la libra de aceite, treinta mrs. y un sexto la arroba de leña y tres reales cuatro mrs. ochenta y tres céntimos la arroba de carbon; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 27 de Setiembre de 1850.—El Vice-presidente, *Fermin Ladron de Cegama*.—Antonio Avilés.—*Matias Gomez Villaboa*.—El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar*.

—3—

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Setiembre. Zamora 27 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 631.

Por el Juez de primera instancia de Cuellar se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En causa que estoy formando en el arrabal de Escarabajosa por el robo y malos tratamientos causados á Antonio Gonzalez, vecino del mismo la madrugada de este dia por mas de cinco hombres desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, lo mismo que los efectos robados; he acordado pasar á V. S. la atenta comunicacion presente á fin de que adopte las medidas que crea oportunas para la captura de aquellos y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias, y la insercion en el Boletín oficial de esa provincia dignándose mandarme un ejemplar para unirlo á la causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Escarabajosa á 4 de Setiembre de 1850.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

#### Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, muy moreno, barba cerrada, sombrero blanco; este y otros dos con pantalones y chaquetas de circasiana, dos de ellos con botas de cuero como Sevillanas encima del pantalon, los tres con zapatos negros, otro con calzon y chaleco de paño pardo, faja encarnada ancha, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza, zapatos y botas, no pudiéndose espresar las de los demas: llevaban aquellos una pistola, sable corto, carabina y dos puñales.

#### Efectos robados.

Diez rollos de lienzo de cáñamo, dos de lino, tres y medio de estopa, quinientos rs. en dinero en napoleones y calderilla, media onza y una de á ochenta de oro, una escopeta de piston con caja nueva bastante abultada y cañon de fusil recortado, 18 á 19 piezas portuguesas, un asador, algunos chorizos, un cubierto de plaqué y una cuchara de plata.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 9 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 632.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de la yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, la que desapareció del pueblo de S. Roman de la Hornija en la tarde del 4 del actual, y conseguido la detendrán, asi bien la persona en cuyo poder se encuentre y las remitirán

con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, por quien es reclamada. Zamora 23 de Julio de 1850.—E. G. I., *Fermin Ladron de Cegama.*

*Señas.*

Edad 5 años,alzada siete cuartas, pelo negro, algo calzada, la oreja izquierda un poco hendida, herrada de las manos y estaba criando.

Núm. 635.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.**

Conforme á las condiciones prescritas en la Real orden de 5 de Setiembre del año de 1846, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del Jueves 17 del citado mes, núm. 412, y previo el depósito en la Depositaria de este Gobierno de los ocho mil rs. de que habla la de 9 de Octubre del año último, inserta en el citado periódico núm. 428, se procederá á la subasta y remate del mismo para el año de 1851, teniendo lugar el acto precisamente en el local que ocupa este Gobierno el primer Domingo del mes de Noviembre próximo, no admitiéndose propuestas condicionales y si las formuladas segun está prescrito en la citada Real orden. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que gusten hacer proposiciones puedan dirijirlas por el correo, ó presentarlas en todo el mes de Octubre inmediato en los términos que espresa la regla 2.ª de la misma Real orden. Orense y Setiembre 14 de 1850.—El Gobernador: *Ignacio Timoteo Yañez,—Agustin de Torres Valderrama, Srio.*

Núm. 634.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1851, con sujecion á las condiciones contenidas en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia, las personas que quieran interesarse dirijan á mi autoridad las proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real orden, haciendo constar haber hecho el depósito prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1849; teniendo entendido que la adjudicacion á favor del mejor postor se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en la misma Secretaria. Valladolid 19 de Setiembre de 1850.—*La-Valette.*

Núm. 635.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Segun dispone la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, y conforme á sus condiciones y las de la de 9 de Octubre próximo pasado, tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo la subasta pública

para la impresion del Boletin oficial de la provincia. En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los licitadores puedan dirigir los pliegos cerrados de proposiciones con las formalidades que dichas Reales órdenes disponen. Leon 20 de Setiembre de 1850.

Núm. 636.

**COMISION DE JURISCONSULTOS DEL DISTRITO DE VALLADOLID.**

Esta Comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 52 de los Estatutos, para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña Maria Salomé Gavilan, viuda del socio D. Juan Maria Santisteban, que nació en la ciudad de Toro y falleció en la misma en 24 de Mayo último.

Los que se hallen en el caso de presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos indispensables para conceder la pension, ó contra el derecho que alega la viuda para conseguirla, la dirijirán en el preciso término de un mes á la Secretaria de esta Comision, calle de Lenceria, núm. 40. Valladolid 29 de Agosto de 1850.—*Ricardo Rodriguez Mayo, Secretario.*

**EDICTO.**

Núm. 637.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de este partido de Benavente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á las fincas que constituyen la capellania colativa beneficio simple denominada de S. Ildefonso, que en la iglesia de S. Pedro de la villa de Villafáfila fundó D. Alfonso Fernandez, Presbitero; para que en el término de treinta dias siguientes al de la fijacion de este, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda á esponer de su derecho en competencia de Manuel Mateos Gallego, Miguel Torio y Cipriano Cuadrado como marido de Margarita Gutierrez Gallego, vecinos de Revellinos, y otros que se han opuesto á ella; con apercibimiento que pasado dicho término les parará entero perjuicio. Dado en Benavente á 14 de Setiembre de 1850.—*Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, José Miranda.*

**ANUNCIO OFICIAL.**

El Ayuntamiento de esta Ciudad y representantes de los pueblos de la mancomunidad de la tierra han acordado, con aprobacion superior, administrar el producto de los pastos de los montes de la Reina, Bardales é Hiniestas de la próxima invierno y primavera. Los ganaderos que quieran entrar susganados en los espresados montes desde el dia 11 de Noviembre inmediato, podrán presentarse en la Secretaria del referido Ayuntamiento, donde se les enterará de los precios y condiciones bajo las que han de celebrarse los contratos de arriendos parciales. Toro 19 de Setiembre de 1850.—*Genaro Rodriguez.*